



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“Tutela Colectiva en Defensa del Derecho Ambiental Sano y Equilibrado: Solicitud de Medida Cautelar en Protección del Entorno Natural”

NOMBRE: SGROI MENA, ANA CAROLINA

D.N.I: 29.533.062

LEGAJO N°: VABG143595

AÑO: 2024

NOTA FALLO – DERECHO AMBIENTAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación - 30 de setiembre 2021- “MARISI, LEANDRO Y OTROS C/PODER EJECUTICO NACIONAL - PEN - MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO S/INC. APELACION”. FSM
113686/2017/12/1/RH13

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa. III. Historia procesal. IV. Decisión del Tribunal. V Ratio Decidendi. VI. Antecedentes. VII. Postura del autor. VIII. Conclusiones. IX. Referencias.

I. Introducción:

El presente análisis aborda un tema de relevancia jurídica y ambiental que surge en el contexto de la autorización de vuelos comerciales en el aeropuerto El Palomar.

En este caso, se plantea un dilema entre una resolución administrativa emitida por el Ministerio de Transporte de la Nación y una norma de rango superior, específicamente la Ley General de Ambiente 25.675. La resolución que habilita la operación del aeropuerto ha sido cuestionada por carecer de los estudios de impacto ambiental que son obligatorios antes de llevar a cabo cualquier actividad que pueda afectar el entorno. Este vacío normativo genera un conflicto que repercute no solo en la legalidad de la resolución, sino también en la protección de los derechos ambientales consagrados en la Constitución Nacional, donde se establece el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

La acción de amparo interpuesta por ciudadanos afectados, en este caso, pone de manifiesto la importancia de resguardar al medio ambiente frente a decisiones administrativas que podrían vulnerar tanto la normativa superior como los derechos de la comunidad. La falta de cumplimiento de las disposiciones ambientales genera una incertidumbre sobre la viabilidad de la resolución y plantea serios interrogantes acerca de la responsabilidad del Estado en la protección del entorno natural. Este conflicto se enmarca dentro de los principios de precaución y prevención que deben regir cualquier actividad que potencialmente impacte el medio ambiente, destacando la necesidad de realizar los estudios pertinentes antes de la ejecución de proyectos de esta magnitud.

A lo largo de este proceso, se manifiestan inquietudes sobre la falta de claridad en la aplicación de la ley y la manera en que se han manejado las normativas ambientales. El actor sostiene que la resolución judicial y la interpretación de las normativas vigentes no solo afectan sus derechos individuales, sino que también plantean

un dilema de carácter institucional que trasciende el interés de las partes involucradas. La comunidad se ve en riesgo ante decisiones que parecen privilegiar la actividad comercial sobre la salud y el bienestar de los ciudadanos.

II. Hechos de la causa:

El 10 de enero de 2018 Leandro Marisi (actor), en carácter de vecino, inicia la acción de amparo en los términos del art. 43 junto con el pedido de una medida cautelar contra el Poder Ejecutivo Nacional y La Administración Nacional de Aviación (ANAC), con el fin de impedir que una empresa de líneas aéreas Fly Bondi opere vuelos comerciales desde la pista del aeródromo de la Base Militar El Palomar ubicado en el Partido de Morón, provincia de Buenos Aires, señalo que atreves de la Resolución 408/2017 del Ministerio de Transporte (B.O. 29/6/2017) otorgó a Fly Bondi la concesión por quince años de 56 rutas aéreas, se autorizó a operar tales rutas, desde la pista de El Palomar, también se habían ejecutado dentro del aeropuerto, obras preparatorias de la actividad comercial, sin que se haya realizado “previamente” un estudio de impacto ambiental conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 25.675. Además, la Base Aérea El Palomar constituye un sitio de la memoria; su preservación, señalización, difusión y cualquier obra o construcción requiere el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 2° del decreto 1986/2014.

El actor solicito la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 408/2017, la medida cautelar por la que se le ordene al Estado Nacional y a la ANAC, la prohibición de innovar respecto a la situación fáctica y jurídica de la Base Aérea Militar, el cese inmediato de la ejecución de la obra y arbitrar los medios pertinentes a los fines de impedir el inicio de operaciones de vuelos comerciales desde el citado aeródromo.

El 26 de enero el demandado presento los estudios de impacto ambiental por el Ministerio de Transporte y producidos por Aeropuertos Argentina 2000, entre otros; en los que se desprendían, que, en principio, no existiría daño ambiental. También agrego una nota enviada por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos ORSNA, mediante el cual se informa que no se vislumbra que el proyecto planificado sobre la base aérea El Palomar, pudiera comprometer sectores específicos reconocido como “Sitio de la Memoria”.

III. Historia procesal:

La titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2, de San Martín, dictó una medida cautelar por la que ordenó a Fly Bondi que se abstuvieran de realizar actividades de aeronavegación en el aeropuerto El Palomar hasta que presente los informes de impacto ambiental emitidos por autoridad competente.

Luego de que se presentara un estudio de impacto ambiental, la citada magistrada decidió revocar parcialmente la medida cautelar antes decretada y permitió a la empresa FB Líneas Aéreas S.A. comenzar a operar una limitada cantidad de vuelos diarios.

Posteriormente el Estado Nacional solicitó el levantamiento total de la medida cautelar.

La parte actora amplió la demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por lo que requirió que la causa sea remitida a la Corte para instancia originaria.

El Juzgado Federal Civil y Comercial administrativo N°2, hace lugar al pedido del Estado Nacional, dejó sin efecto la medida precautoria, rechaza el planteo de incompetencia de la justicia federal.

La parte actora dedujo un recurso de apelación.

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (sala I), confirmó el pronunciamiento apelado y dispuso que la autoridad competente realice un detallado y acabado informe ambiental para agregar a los presentes autos.

Disconforme con tal pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

IV. Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia señaló que la sentencia apelada resulta arbitraria ya que se apartó de la norma adecuada para una correcta solución.

Sostuvo que el tribunal a quo no tuvo en cuenta lo establecido por los art. 11 y 12 de la Ley 25.675, toda actividad susceptible de degradar el medio ambiente “previo” a su ejecución, deberá emitir una declaración de impacto ambiental por autoridad competente aprobándolo o rechazándolo. La exigencia de la disposición de impacto ambiental se encuentra establecida en una disposición de rango superior “Ley general de ambiente” y los términos empleados por el reglamento no pueden ser entendidos como una dispensa de mandato legal.

Manifestó, que la mejora o degradación del medio ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a toda la esfera social, de allí deriva la particular energía de los jueces deben actuar para hacer efectivo el mandato constitucional de preservación (fallos: 329:2316).

La Corte Suprema de Justicia hace lugar a la queja interpuesta por el actor, deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Remite la causa al tribunal de origen, por medio de quien corresponda se dicte un nuevo fallo.

V. Ratio Decidendi:

La Corte suprema de Justicia baso su decisión en los diferentes argumentos que expondré a continuación:

En lo que refiere a la medida cautelar, le da la razón al apelante, señala que la sentencia recurrida es arbitraria y la descalifica como acto jurisdiccional, en su opinión el juez considera que se ha apartado de la norma adecuada para la correcta solución del caso y se ha incurrido en un excesivo rigor formal (Fallos:339:142)

Loa agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la competencia originaria, son inadmisibles (artículo 280 del código Procesal Civil y Comercial).

Señalo que el tribunal a quo valoro las pruebas presentadas por los demandados informes de impacto ambiental que reunían los requisitos mínimos exigidos por la Ley General del Ambiente 25.675, en los que se desprendían, que en principio no existiría daño ambiental. Pero omitieron lo establecido en los artículos 11 y 12 de la ciada

Ley, de rango superior, de orden Público y de aplicación en todo el territorio nacional; en protección del medio ambiente “toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a procedimiento de evaluación ambiental, previo a su ejecución”.

Además, en los considerandos del decreto 1092/2017, que incorporo El Palomar dentro del Sistema Nacional, se establece que debía realizarse el Estudio de Impacto Ambiental, el juez señalo la necesidad que los órganos competentes emitan una “declaración de impacto ambiental” en forma “previo” al inicio de actividad, tal como lo indico de la Ley General de Ambiente.

El Juez agrega que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, consagrado en la Constitución Nacional (art. 43), tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. La mejora o degradación del medio ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que le pertenece a la espera social y transindividual y de allí deriva la particular energía con lo que los jueces deben actuar para hacer efectivo ese mandato constitucional de prevención (Fallos: 329:2316)

Concluyo que lo resuelto por la cámara guarda nexo directo con las garantías constitucionales que se invocan vulneradas (art.15 de la ley 48), descalificando el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional en los términos en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Por todo lo expuesto hizo lugar a la correspondiente queja, dejó sin efecto la sentencia apelada, y remitió la causa al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo.

VI. Antecedentes:

En este fallo se busca la tutela colectiva impulsada por un vecino del Palomar, quien interpuso una acción de amparo, consagrada en el artículo 43 de la Constitución Nacional argentina (1994), la cual juega un papel fundamental en la protección del medio ambiente.

Este mecanismo jurídico permite a cualquier persona, sin necesidad de ser titular de un derecho específico, reclamar ante la justicia cuando se ve amenazada la integridad del entorno y salvaguardar, no solo el bienestar de los individuos, sino también la salud del ecosistema en su conjunto.

La importancia de esta acción radica en su carácter expedito y accesible. Permite que los ciudadanos actúen rápidamente ante situaciones que puedan causar daño ambiental. La acción de amparo del artículo 43 no solo es un recurso legal, sino una expresión del compromiso social con la defensa del medio ambiente colectivo. Su eficacia radica en la capacidad de movilizar a la sociedad y a las instituciones en la búsqueda de un equilibrio entre desarrollo y sostenibilidad, asegurando así un futuro más saludable para las generaciones presentes y venideras.

Considerando que en la situación presentada se han visto comprometidas las garantías establecidas por la Constitución, tales como el derecho a disfrutar de un entorno saludable y las garantías procesales que aseguran el ejercicio de derechos subjetivos, es esencial subrayar la relevancia de la Acción de Amparo en relación con los daños al medio ambiente. Esta acción se erige como un instrumento clave para proteger nuestro entorno natural.

Para abordar esta problemática, es fundamental adherirse a las regulaciones dictadas por la Ley General de Ambiente y la Constitución Nacional. La autorización del Aeródromo El Palomar se llevó a cabo de forma imprudente y caprichosa, sin considerar los daños que su operación podría ocasionar.

La ley nacional 25675, en su artículo 11, determina que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

La jurisprudencia ha sostenido que la evaluación de impacto ambiental es un paso esencial en la toma de decisiones que afectan a la comunidad y al entorno. Por ello, haré referencia a diversas resoluciones emitidas por los tribunales nacionales, que

subrayan la relevancia y necesidad de realizar evaluaciones de impacto ambiental en aquellos proyectos que puedan afectar al medio ambiente y a su entorno.

En la causa “Juvevir Asociación Civil y otros c/ APR Energy S.R.L s/ inc. de apelación” – CSJN - 03/12/2020, se enfatiza la necesidad de evaluar el riesgo de daño irreversible al medio ambiente y se señalan irregularidades en los procesos de autorización.

Asimismo, en la causa “Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales c/ EN – PEN – M. Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/ incidente de apelación- incidente N° 3” – CSJN – 22/10/2020, no se cumplieron con las pautas de evaluación de impacto ambiental ni se consideraron alternativas energéticas, lo que constituyó una violación al orden público ambiental.

Por otro lado, en la causa “La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Amparo Ambiental (Fallos: 344:1235) - CSJN– 08/04/2021 se enfatiza la obligación del Poder Judicial de garantizar los derechos ambientales y evitar su vulneración, en cumplimiento de la Constitución Nacional y leyes ambientales con el objetivo de Proteger y preservar los recursos hídricos y el ambiente en las provincias afectadas, garantizando una gestión sostenible y equilibrada.

El 02/03/2016, la CSJN dictó sentencia en autos “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” .En este caso, un grupo de vecinos afectados solicitó la nulidad de la resolución 35/09, que aprobó una Declaración de Impacto Ambiental de forma condicionada. La acción de amparo no debería sustituir los medios ordinarios para resolver conflictos, pero tampoco se puede desestimar de manera superficial. En este fallo, se enfatiza que los jueces deben buscar soluciones procesales efectivas para proteger derechos fundamentales.

A su vez, en el contexto de la jurisprudencia ambiental argentina, es fundamental destacar la opinión de los magistrados que deliberaron y decidieron en el presente fallo; Maqueda, Highton de Nolasco, Lorenzetti y Rosatti, quienes han abordado la relevancia del estudio de impacto ambiental como herramienta esencial para la

protección del medio ambiente y la garantía de derechos. En diversas sentencias, estos magistrados han subrayado que los estudios de impacto ambiental no solo son requisitos técnicos, sino que constituyen mecanismos necesarios para la toma de decisiones informadas que afectan a la comunidad y al entorno natural.

Maqueda (2007) destaca que la evaluación de impacto ambiental es esencial para obtener la autorización de aquellas actividades que podrían tener un efecto sobre el medio ambiente.

Highton de Nolasco (2010) argumenta que la evaluación del impacto ambiental representa un derecho para la comunidad, el cual asegura que los ciudadanos puedan involucrarse en la toma de decisiones relacionadas con los recursos naturales.

Lorenzetti (2014) afirma que es imposible asegurar la preservación del medio ambiente durante la ejecución de proyectos si no se lleva a cabo un estudio de impacto ambiental de manera previa.

Por otro lado, Rosatti (2016) enfatiza que la evaluación del impacto ambiental es una responsabilidad estatal, así como un derecho de los ciudadanos para involucrarse en las decisiones relacionadas con el entorno.

También mencionare a los siguientes referentes destacados en estas cuestiones:

Riechmann (2005), resalta la importancia de los estudios de impacto ambiental (EIA) como herramientas esenciales para la toma de decisiones informadas en proyectos que pueden afectar el medio ambiente.

Riechmann (2005) fundamenta que los estudios de impacto ambiental no solo deben ser un requisito legal, sino que deben ser concebidos como procesos participativos que involucren a las comunidades afectadas. Esto permite una evaluación más completa y ética de los impactos potenciales de los proyectos, promoviendo así un desarrollo más sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

Valls (1997), fue un precursor pionero del derecho ambiental en Argentina, dijo “que el ambiente depende del destino que el hombre asigne a una superficie, por

ejemplo, parque industrial, parque natural, zona rural, zona urbana, etc., de modo que, conjugando este primer principio se debe analizar el pretense daño evitable al ambiente” (pag.41) ". Además, destaca que estos estudios de impacto ambiental deben ser integrales, considerando no solo los efectos inmediatos, sino también las repercusiones a largo plazo en la biodiversidad y las comunidades locales.

Por todo lo expuesto, se puede asegurar que cuando se trata de asuntos relacionados al medio ambiente que están protegidos por normas de rango superior en relación a una actividad económica habilitada por una resolución, que, si bien fomentará el turismo, el capital de trabajo y la circulación de la economía, una vez que se produce el daño ambiental, el ecosistema pierde la capacidad de regenerarse (Sabsay- Di Paola, 2003). En este punto, la prevención ya no es una opción viable; en su lugar, se requiere un enfoque de reparación, lo cual presenta desafíos significativos, ya que, en numerosos casos, el daño resulta ser irreversible.

VII. Postura del autor:

El fallo elegido, no se trata de un simple litigio, sino que representa una lucha por la defensa del medio ambiente y la protección de nuestros derechos como ciudadanos.

En el corazón de esta acción de amparo ambiental se encuentra el reclamo de Marisi, quien, invocando el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional, busca impedir que la empresa FB Líneas Aéreas puedan operar vuelos comerciales desde la Base Aérea Militar El Palomar. Se trata de la preservación de un entorno que, a pesar de su naturaleza militar, debe ser considerado bajo la luz de las normativas ambientales vigentes.

La preocupación del actor se basó en la falta de estudios y evaluaciones adecuadas que deberían haberse realizado antes de permitir cualquier actividad aeronáutica en un área tan delicada. La ausencia de una declaración de impacto ambiental es un punto crítico que no se puede pasar por alto. Desde mi perspectiva, la falta de previsión y el descuido hacia las regulaciones ambientales son cuestiones que no solo afectan a los involucrados en este caso, sino que plantean un grave precedente para el futuro de nuestra legislación ambiental.

El proceso continúa, y la jueza federal responsable emitió una orden que impedía a FB Líneas Aéreas realizar actividades aeronáuticas hasta que se aprobara la evaluación de impacto ambiental. No obstante, en el mes siguiente, tras la entrega de un estudio de impacto ambiental, la jueza levantó parcialmente la restricción, permitiendo a la compañía comenzar sus operaciones bajo ciertas condiciones.

Este giro de los acontecimientos me lleva a cuestionar la eficacia de las medidas cautelares en los casos ambientales. La rapidez con la que se autoriza la actividad comercial, a menudo en perjuicio de la seguridad ambiental, es un reflejo de un sistema que parece priorizar el desarrollo económico sobre la protección de nuestros recursos naturales. La decisión de permitir vuelos mensuales con ciertas limitaciones, plantea interrogantes sobre la capacidad del Estado para asegurar que esta actividad no comprometa el bienestar de la comunidad y el medio ambiente.

El levantamiento total de la medida cautelar solicitado por el Estado Nacional complicó aún más el caso, que se amplió para abarcar a la Provincia de Buenos Aires, lo que llevó a la intervención de la Corte. La Cámara Federal de Apelaciones respaldó el fallo anterior, negando la competencia originaria de la Corte. Desde mi perspectiva, esta resolución pone de manifiesto la intrincada naturaleza del sistema judicial y subraya la urgencia de definir claramente las competencias jurisdiccionales en asuntos ambientales.

La decisión de la Corte Suprema es crucial, pues en ella se enmarca la interpretación de los derechos constitucionales en relación con el uso del territorio y las actividades económicas que pueden comprometer la calidad de vida de los ciudadanos. En este sentido, es alarmante observar cómo, en distintas instancias, se ha priorizado la actividad económica sobre la evaluación rigurosa de los impactos ambientales. La concesión, al ser revocada parcialmente, y la posterior autorización de operaciones aéreas, revelan una falta de atención a los riesgos potenciales que estas actividades pueden acarrear.

El hecho de que la Cámara desestimara las quejas del demandante sobre la supuesta violación del debido proceso y la defensa en juicio genera una sensación de desasosiego. La falta de acceso a información clara y transparente sobre los estudios de impacto ambiental y las decisiones administrativas puede llevar a una desconfianza

generalizada en las instituciones. Para muchos de nosotros, la idea de que nuestras preocupaciones sobre la salud y el medio ambiente puedan ser desestimadas por cuestiones técnicas o administrativas es profundamente preocupante.

La argumentación del demandante sobre la condición de la Base Aérea El Palomar como un sitio de memoria histórica añade otra capa a este conflicto. La protección de este tipo de lugares es esencial para la construcción de nuestra identidad colectiva y la memoria de sucesos que no deben ser olvidados. La respuesta de la Cámara a este argumento, al indicar que las obras proyectadas no afectarían los lugares reconocidos por las víctimas, puede sonar convincente en teoría, pero en la práctica, la historia y el significado de estos espacios son mucho más complejos.

La Corte, al abordar este caso, tiene la oportunidad de reafirmar la importancia de la protección ambiental en la toma de decisiones administrativas y judiciales. Las consideraciones sobre la “gravedad institucional” que se han planteado son un llamado a la acción, no solo para proteger un espacio físico, sino para salvaguardar el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

El pronunciamiento de la Corte Suprema no solo definirá el futuro de las operaciones en el aeropuerto de El Palomar, sino que también sentará un precedente sobre cómo se concilia el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.

VIII. Conclusiones:

El presente caso evidencia un claro conflicto axiológico, dado que el decreto N° 1092/2017, al incluir el aeropuerto El Palomar en el Sistema Nacional de Aeropuertos sin la realización previa de estudios de Impacto Ambiental conforme a lo estipulado por la Ley General del Ambiente N° 25.675, vulneró el principio de protección ambiental, la cual derivó en la acción de amparo (artículo 43) de la Constitución Nacional, que otorga expresa jerarquía constitucional y los términos establecidos por el reglamento no debieron interpretarse como una exención de las obligaciones impuesta por la norma legal.

Este acontecimiento se convierte en un símbolo de lucha por el derecho a un ambiente sano frente a la expansión de actividades económicas que pueden resultar perjudiciales. La importancia de un marco legal claro y la implementación efectiva de

estudios de impacto ambiental son esenciales para garantizar que el desarrollo no se realice a expensas del bienestar de la población.

El fallo del tribunal subraya que, a pesar de la existencia de un estudio de impacto ambiental, el mismo es insuficiente y carece de una declaración formal completa y detallada. Esta decisión reafirma el compromiso institucional hacia la legalidad y la protección del medio ambiente, enfatizando la responsabilidad del Estado en regular actividades que puedan influir en el bienestar social y la integridad del entorno natural.

IX. Referencias bibliográficas:

Doctrina:

- Highton de Nolasco, E. (2010). Derechos ambientales en la jurisprudencia argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
- Lorenzetti, R. (2014). El derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
- Maqueda, J. C. (2007). Reflexiones sobre el derecho ambiental en Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
- Riechmann, J. (2005). El medio ambiente en la era de la globalización. En Ecología y filosofía: un enfoque crítico (pp. 23-45). Editorial Trotta.
- Rosatti, H. (2016). La justicia ambiental en Argentina: un enfoque desde el derecho. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.
- Sabsay, D. A.- Di Paola, M. E. (2003) “El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General de Ambiente
- Valls, J. (1997). Derecho Ambiental (5ª ed., 1997, p. 41).

Legislación:

- Argentina (1994). Constitución Nacional, Artículo 43.
- Argentina (2022). Código Civil y Comercial, Artículo 280.

- Argentina. (1863). Ley N° 48: Justicia Nacional, Jurisdicción y Competencia, Artículo 15.
- Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente. (2002, 6 de noviembre). Artículos 11 y 12.
- Ministerio de Transporte. (2017). Resolución 408/2017. Boletín Oficial, 29 de junio de 2017.
- Poder Ejecutivo Nacional. (2014). Decreto reglamentario 1986/2014, Artículo 2. Boletín Oficial.
- Poder Ejecutivo Nacional (2017). Decreto 1092/2017: Modificación del Decreto N°375/1997. Boletín Oficial, Ciudad de Buenos Aires.
- Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. (2009). Resolución 35/2009. Buenos Aires.

Jurisprudencia:

- CSJN - “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (fallos: 329:2316) 20/06/2006.
- CSJN – “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo” (Fallos:339:142) 23/02/2016.
- CSJN - “Juvevir Asociación Civil y otros c/ APR Energy S.R.L s/ inc. de apelación” - 03/12/2020
- CSJN - “Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales c/ EN – PEN – M. Planificación Federal, Inversión P y S y otros s/ incidente de apelación- incidente N° 3” – 22/10/2020
- CSJN - “La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ Amparo Ambiental (Fallos: 344:1235) 08/04/2021.
- CSJN - “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” [Expte. N° CSJ 1314/2012 (48-M) /CS1] 02/03/2016.